



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00287/2014

016140

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH Nº 10

N.I.G: 07040 45 3 2013 0000182

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000043 /2013 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA

Letrado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA Nº 287/14

En Palma de Mallorca, a tres de septiembre de dos mil catorce

Vistos por [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de los de Palma de Mallorca, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado núm. 43/2013**, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], dirigido contra la desestimación por silencio negativo del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra el **AYUNTAMIENTO DE PALMA** instada en fecha 20 de julio de 2012, siendo parte demandada la citada Administración, representado por Procurador y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso de 14.849,38 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el expresado letrado, en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio negativo del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra el **AYUNTAMIENTO DE PALMA** instada en fecha 20 de julio de 2012. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la demandada, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo debido a la carga de trabajo de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare que la Corporación demandada es responsable de los daños sufridos por el

██████████ y en consecuencia le condene a indemnizar al recurrente la cantidad de 14.849,38 euros (fijada en el acto de la vista)

Como fundamento de su pretensión alega el recurrente, que concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la calificación de "no apto" en la prueba de catalán acordada en la Resolución del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura de 34 plazas de policía Local.

La Administración se opuso a la demanda sosteniendo, en primer lugar y como argumentación principal, la falta de concurrencia de los requisitos para exigir indemnización por responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- En cuanto a la prueba propuesta por escrito de fecha 11 de junio de 2014, la misma no se admitió mediante providencia de fecha 12 de junio de 2014, presentándose recurso de reposición contra la misma el día 25 de ese mes. Celebrado el acto del juicio, pendiente de resolver el anterior recurso el día de la vista, la parte recurrente después de modificar la cuantía del recurso, al tiempo de proponer prueba no manifestó nada en cuanto a la misma sin reiterarla, entendiéndose como renunciada.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

«1.-Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.-En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido ha precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal --es indiferente la calificación-- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor y

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo [RJ 1994, 4190] , 4 de junio [RJ 1994, 4783] , 2 de julio [RJ 1994, 6673] , 27 de septiembre [RJ 1994, 7361] , 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92 [RJ 1995, 2061], fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 [RJ 1995, 2096], fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero [RJ 1995, 1497] y 1 de abril de 1995 [RJ 1995, 3226]) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (RCL 1957, 1058, 1178) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954, 1848) , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia,

ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

CUARTO.- Del Expediente Administrativo y demás documentos se deduce que los hechos son los siguientes;

El recurrente era funcionario de carrera de la Policía Local del Ayuntamiento de Manacor con anterioridad al año 2005, folio 18 del Expediente Administrativo. En fecha 24 de febrero de 2005, folios 9 y 10 del Expediente Administrativo, el actor fue nombrado con carácter interino en comisión de servicio en la Policía Local de Palma.

En el año 2010 el Ayuntamiento demandado convocó mediante el sistema de concurso libre un total de de 35 plazas de Policía Local, participando el recurrente en el citado concurso. El tribunal Calificador del proceso selectivo dictó Resolución calificando al actor como no apto en la prueba de catalán, no obteniendo por tanto el recurrente la plaza en cuestión, cesando como interino en la Policía Local del Palma, y regresando en fecha 15 de diciembre de 2010 a su Administración de origen como funcionario de carrera.

Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso administrativo, recayendo por este Juzgado Sentencia numero 357/2011 de fecha 7 de septiembre de 2011, cuyo fallo disponía que " 1) *se estima parcialmente el recurso interpuesto contra las Resoluciones identificadas en el Antecedente de hecho primero de esta Resolución, que se anulan en cuanto a la declaración del actor como no apto en la prueba de catalán. 2) Acordar la retroacción de las actuaciones respecto del recurrente para que, previa fijación de los criterios de evaluación de la prueba de catalán y notificación de la misma al recurrente, se someta a nuevo examen al actor y por el Tribunal Calificador se eleve la correspondiente propuesta como APTO o NO APTO...*"

En virtud de lo anterior en fecha 31 de mayo de 2012 el Ayuntamiento de Palma dicto Decreto número 09706 mediante el cual procedió a dar cumplimiento a la anterior Sentencia y de acuerdo con el acta del Tribunal Calificador del proceso selectivo de día 25/04/2012 se nombraba al recurrente para ocupar el cargo de Policía Local del Ayuntamiento de Palma.

Manifiesta la parte recurrente en su escrito de demanda, que por tales hechos el actor tuvo que dejar su puesto de funcionario interino en el municipio de Palma, teniendo que regresar a la Policía Local de Manacor en el periodo que va desde el 13 de diciembre de 2010 y el 31 de enero de 2012, con una merma de sus ingresos. En definitiva el [REDACTED] reclama la cantidad de 14.849,38 como consecuencia de su supuesto cese indebido.

QUINTO.- La cuestión objeto de debate consiste en determinar si en la actuación administrativa concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que sea declarada con que se haya producido un daño, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba.

Del Expediente Administrativo y demás documentos que obran en autos se desprende que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante no es consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y todo ello por los siguientes motivos.

En primer lugar, recordar que el actor ejercía en 2005 en el Ayuntamiento de Palma la condición de funcionario interino en la Unidad de Actuación Preventiva de la Policía Local, siendo esta concreta relación funcional esencialmente temporal, ya que este tipo de funcionarios no gozan del derecho de inamovilidad del que pueden disfrutar los funcionarios de carrera. Es decir, el nombramiento del actor tenía carácter temporal y quedaba revocado cuando la plaza en cuestión se hubiese proveído por funcionarios de carrera y, en todo caso, cuando la plaza hubiese sido cubierta por el correspondiente funcionario a quien le pertenece. De ahí que, después de ejecutada la Sentencia numero 357/2011, de haber obtenido la calificación de apto en la prueba de catalán y de haber ganado una plaza como funcionario de carrera en el Ayuntamiento de Palma, el actor tenía derecho a ocupar alguna de las vacantes existentes en la Policía Local y no en concreto aquel puesto que ejercía en la Unidad de Actuación Preventiva, que requería de unas pruebas selectivas, cuya superación no queda acreditada. Por lo que en ningún caso se puede decir que la cuantía de la indemnización deba quedar fijada en virtud de los emolumentos que el recurrente dejó de percibir como funcionario interino por cuanto esa plaza nunca le perteneció.

Además de lo anterior, la Sentencia citada declara conforme a derecho las bases de la convocatoria para cubrir 34 plazas de Policía Local del Ayuntamiento de Palma publicadas en el BOIB numero 77 de 28 de mayo de 2009, otorgándoles carácter vinculante. Además, reconoce el carácter taxativo de la Base Tercera de la Convocatoria relativa a la prueba de nivel de catalán, *al requerir que los documentos justificativos de los meritos alegados se tienen que presentar dentro del plazo de presentación de solicitudes....* Declarando que el actor no estaba exento de realizar la prueba de catalán y que la aportación de la certificación del nivel B de Catalán fuera del citado plazo se reputa como extemporánea y no puede ser tenida en cuenta por la Administración. Por lo que habiendo presentado el actor la certificación fuera de plazo, la Sentencia considera conforme a derecho la calificación de no apto dada por el Tribunal y la inexistencia de falta de motivación.

No obstante lo que no estimaba la Sentencia eran los parámetros o criterios de corrección del ejercicio del idioma de catalán, los cuales no podían ser establecidos por el Tribunal Calificador con posterioridad a la corrección del ejercicio de nivel sino que debían adoptarse previamente a su realización, por lo que la falta de publicación de tales criterios impedía a los aspirantes tomar conocimiento de los mismos y ajustar el desarrollo de la prueba a estos.

De todo lo dicho queda claro que declarado en Sentencia firme la conformidad a derecho de la calificación del recurrente como no apto en la prueba de catalán la consecuencia ineludible era cesar al actor en su condición de interino y reintegrarlo a su Administración de origen.

En consecuencia no concurren los requisitos que rigen la responsabilidad patrimonial y la actuación de la Administración, que fue ajustada a derecho, no opera como causa mediata en la producción del perjuicio económico.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, al desestimarse las pretensiones de la parte recurrente, deben imponerse las costas a este, cuya cuantía no podrá exceder de los quinientos euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso presentado por el Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

██████████, dirigido contra la desestimación por silencio negativo del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra el Ayuntamiento de Palma instada en fecha 20 de julio de 2012, por ser el acto impugnado conforme a derecho

Imponer las costas del recurso a la parte recurrente



Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.